

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029 Fecha: 26 DE JULIO DE 2023 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2022 00578	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	SOL MARIA DUARTE CHAVARRO	Sentencia de Unica Instancia 1) Declarar no probadas las excepciones; 2) Segui adelante la ejecución; 3) Condenar en costas a la parte demandada	25/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 DE JULIO DE 2023 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veinticinco (25) de Dos Mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADOS: SOL MARIA DUARTE CHAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00578-00

Al despacho para dictar la sentencia de fondo dentro del proceso en referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de julio de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago el cual fue notificada a la demandada en debida forma.

Oportunamente la demandada contestó la demanda y en el mismo escrito presentó excepciones, las cuales denominaron **“PRESCRIPCION DE LA ACCION, FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**.

En la excepción de **“PRESCRIPCION DE LA ACCION”** se dijo que el término se contabiliza desde 22 de abril de 2019 y el termino prescribe el 21 de abril de 2022, razón por la cual la acción está prescrita.

La excepción de **“FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR”** indica que el titulo no es claro por cuanto no aporta el estado de cuenta, y no es exigible porque se encuentra prescrita.

La exceptiva de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** indica que respecto del capital la obligación no se debe por la dación en pago que hizo el deudor al acreedor.

Y la exceptiva de **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”** se fundamenta en la dación en pago que hizo el deudor al acreedor.

Notificado en debida forma la parte actora presentó **oposición** y se opuso a los hechos y pretensiones de las excepciones.

Clausurado el debate probatorio, las partes presentaron sendos alegatos de conclusión, etapa que una vez finalizada ingresó el proceso al despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho tiene como tesis que se debe dictar sentencia de fondo por cuanto la dación en pago alegada no se probó.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por autoridad judicial, tal como lo preceptúa el Art. 488 del C. de P.C.

La excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento pretendido por el actor o extintivos o modificativo del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos según los hechos que el demandante trae en la demanda en apoyo de su pretensión o que consistan en diferentes modalidades los cuales debe probarlos el demandado.

Dicho lo anterior, pasa el Despacho a analizar si existe o no lugar a declarar probadas las excepciones de **“PRESCRIPCION DE LA ACCION, FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”** interpuestas por el ejecutado.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De la **“PRESCRIPCION DE LA ACCION”**

Existen dos abonos¹ del día 26 de abril de 2022 por las sumas de \$998.718 y \$425.850,35 hechos por la demandada que impiden que el fenómeno prescriptivo se constituya, generando la interrupción de la misma a la luz del art. 2523 del C.C., considerando los efectos del Decreto 564 de 2020 que suspendió los términos desde el 16 de marzo de 2020 y del Acuerdo PCSJA-11581 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente.

Sobre ese puntual tópico la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado (STC17213-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona):

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

En consecuencia, el despacho declarará no probada la excepción propuesta.

En cuanto a la excepción denominada **“FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR”** el despacho considera que la parte olvidó la prescripción del art. 430 del CGP indica que los requisitos formales del título solo podrán alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de tal suerte que posteriormente no podrán alegarse.

¹ Los pagos fueron desconocidos en audiencia por la parte demandada pero no fue probado su origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

No es mediante excepciones de fondo que pueden alegarse esa falta de requisitos formales pues la técnica procesal lo impide.

Dicho lo anterior, el despacho declarará no probada la excepción propuesta.

Finalmente, la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** no está llamada a prosperar.

No se encuentra probado que el vehículo automotor objeto del crédito para vehículo haya sido entregado a la ejecutante como dación en pago como medio extintivo de la obligación pues solo existe el acta de entrega expedido por el respectivo parqueadero, pero nunca del acreedor.

En suma, no se puede obligar al acreedor a recibir cosa distinta que la obligación primigenia, de recibir cosa distinta deberá mediar autorización inequívoca del mismo, huérfana en éste proceso.

La dación en pago se encuentra supeditada a la aceptación del acreedor y que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. Reiterada en la Sentencia del 2 de febrero de 2001 (Corte Suprema de Justicia, sent. SC3366-2019; 23/08/2019).

En éste caso, el acreedor no adquiere ninguna obligación, simplemente acepta que la satisfacción de una prestación a su favor, se verifique con un objeto distinto al inicialmente acordado (Corte Suprema de Justicia, sent. SC3366-2019; 23/08/2019) cosa que en ésta caso no sucedió.

Sin más consideraciones éstas exceptivas tampoco prosperan.

Finalmente, la pretensión por \$7.528.708 por **“concepto de intereses corrientes de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 23 de marzo del 2019 el día 22 de abril de 2019”** no está llamada a concederse.

De otro lado, para cualquier observador, no es posible que por el periodo de un mes como lo indican la demanda y mandamiento ejecutivo de pago, se hayan causado intereses por \$7.528.708 pues de ser así los intereses que se causan desborrarían los límites permitidos llegando a límites de usura inauditos.

La actividad financiera es de orden público, conforme al artículo 335 de la Constitución Política, precepto que faculta la intervención del Estado en ese campo con el fin de democratizar el crédito y, por ende, establecer parámetros que prevengan el abuso



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

de la posición dominante por parte de los bancos, mediante normas como son las relacionadas con el establecimiento de topes a las tasas de interés y la imputación de pagos, cuya desatención en el desarrollo contractual en el que inciden, justifica la puesta en marcha de la administración de justicia, cuando a ella acude el obligado como parte débil de la relación.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia expuso que “los contratos de mutuo celebrados con entidades financieras, es cierto, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, toda vez que encuentran ciertos límites, en lo que interesa al caso, entre otros, a las aplicaciones de los pagos efectuados por los deudores, pues al considerar que éstos constituyen la parte más débil del contrato, no puede dejarse al arbitrio de los acreedores calificados, como los establecimientos de crédito, entre otros, señalar las tasas de interés, ni imputar los abonos que reciben como a bien lo tengan (...) Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado esta Corporación. Y esto no puede ser de otra manera, por ser los servicios financieros una actividad que demanda masivamente la población y por lo tanto debe prestarse en forma estandarizada para satisfacer las necesidades de ésta, con la dinámica y agilidad que la vida contemporánea exige (...) Pero de allí no puede seguirse que la entidad bancaria, prevalida de su posición fuerte en el contrato, no haga honor a la confianza que en ella deposita el usuario y abuse de la posición de privilegio en la convención. De hacerlo, estaría faltando claramente al deber de buena fe que para el momento de perfeccionarse el contrato impone a las partes el artículo 871 del Código Comercio. Precisamente, ese deber, entendido como un comportamiento probo, obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, a no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, a abstenerse de introducir cláusulas abusivas que lo coloque en una situación de privilegio frente al adherente, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica” (sentencia del 14 de diciembre de 2011, exp. 2001-01489).

En el código de comercio, en el artículo 884, solo se limita a establecer:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor **perderá** todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.” (negrillas del juzgado).

Por otro lado, la ley 45 de 1990, en su artículo 72, sostiene:

“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor **perderá** todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción (negrillas del juzgado).



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse"

El código civil, en su artículo 2231 expresa:

"El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor."

En ese orden de ideas, la suma exigida por intereses corrientes al sobrepasar la normatividad bancaria será perdida por el acreedor.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1) **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas "**PRESCRIPCION DE LA ACCION, FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" con base en las razones expuestas en esta providencia.
- 2) **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago exceptuando la suma de \$7.528.708 solicitados como intereses corrientes de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 23 de marzo del 2019 el día 22 de abril de 2019.
- 3) **ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 521 del C. P. Civil.
- 4) **CONDENAR** en costas a la demandada **SOL MARIA DUARTE CHAPARRO**. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000 mcte)** en favor de la parte ejecutante.

Notifíquese

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co
